



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jaime Ramón Bernal García (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 17 de junio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02886** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“me interesa saber cuanto dinero reporto el partido humanista que asigno para la campaña a cada candidato a diputado federal pues solo se recibio la cantidad de 15,000 pesos y un kid de utilitarios ”(Sic)

3. **Turno al OR.** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del (OR) UTF.** El 29 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) mediante oficio **INE/UTF/DRN/17698/2015** la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

| Respuesta de la UTF | Tipo de información | | | | |
|--|----------------------------|--------------|-------|-------|---|
| <p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que por lo que hace al financiamiento de campaña, este será administrado por completo por los partidos políticos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50, fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en ese sentido, al información relacionada a la distribución y asignación de financiamiento a cada candidato es información de la competencia del instituto político de mérito.</p> | <p>Información pública</p> | | | | |
| <p>Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad, refiera al solicitante que la información correspondiente a los informes de campaña (primer y segundo periodo) presentados por el Partido Humanista es pública y consta de un aproximado de 5,890 hojas, en las cuales se puede apreciar los ingresos¹ y egresos de cada candidato a Diputado Federal del Partido Humanista, dichas hojas se integran de la siguiente manera.</p> <table border="1" data-bbox="490 1451 1019 1526" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>1er. Periodo</th> <th>2do. Periodo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2,940</td> <td style="text-align: center;">2,950</td> </tr> </tbody> </table> <p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia.</p> | 1er. Periodo | 2do. Periodo | 2,940 | 2,950 | <p>Máxima publicidad (Confidencial versión pública)</p> |
| 1er. Periodo | 2do. Periodo | | | | |
| 2,940 | 2,950 | | | | |

¹ Los ingresos se dividen en los siguientes rubros: 1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, 2. Aportaciones de otros órganos de partido, 3. Aportaciones del candidato y 4. Aportaciones en especie y efectivo, 5. Rendimientos Financieros, 6. Transferencias de recursos no federales, Otros Ingresos, 8. Financiamiento público candidatos independientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

| Respuesta de la UTF | Tipo de información |
|--|---------------------|
| <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Humanista, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.”(Sic)</p> | |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno al PP.** El 26 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Humanista (PH), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP (PH).** El 24 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PH dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta del PH | Tipo de información |
|---|---|
| <p>De conformidad con lo solicitado en el folio UE/15/02886; con apoyo en la fracción III, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a nombre de mi representado, manifestamos que nos apegamos a la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización ofrecida mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17698/2015, ya que no obra información adicional o distinta en nuestros archivos, ya que son coincidentes con los datos que ofrece la autoridad fiscalizadora.</p> | <p>Se apega a la respuesta de la UTF</p> |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

7. **Ampliación del plazo.** El 08 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó a la solicitante a través del Sistema y correo electrónico, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que el OR.
8. **Convocatoria del CI.** El 22 de julio del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 38ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR cumple con las exigencias del artículo 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La UTF señaló que el financiamiento de campaña será administrado por los partidos políticos, en ese sentido, al información relacionada a la distribución y asignación de financiamiento a cada candidato es información de la competencia del PH.

V. Máxima publicidad. Clasificación de Confidencialidad.

- La UTF puso a disposición bajo el principio de máxima publicidad la versión pública de los informes de campaña (primer y segundo periodo) presentados por el PH, la cual consta de un aproximado de 5,890 hojas, en las que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

puede apreciar los ingresos y egresos de cada candidato a Diputado Federal del Partido Humanista, dichas hojas se integran de la siguiente manera.

| 1er. Periodo | 2do. Periodo |
|--------------|--------------|
| 2,940 | 2,950 |

Lo anterior, en virtud de contener datos considerados como **confidenciales** tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas,
- Clave de elector,
- Domicilio Particular y
- Número de teléfono personal

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por la UTF, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 13, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la UTF, en relación con los datos tales como: Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, clave de elector,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

domicilio particular y teléfono particular contenidos en los informes de campaña (primer y segundo periodo) presentados por el PH.

Por tal motivo, este CI **confirma** la clasificación de confidencialidad de la información otorgada por la UTF y se aprueba la **versión pública** de los informes de campaña (primer y segundo periodo) presentados por el PH, previo pago de los costos de reproducción.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el considerando **IV**, en los términos siguientes:

| | |
|---------------------------------|--|
| Información | Versión pública de los informes de campaña (primer y segundo periodo) presentados por el PH |
| Formato disponible | - 5,890 Copias simples |
| Modalidad de Entrega | Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . No obstante, la información proporcionada por la UTF se puso a disposición en copia simple previo pago de los costos de reproducción |
| Cuota de Recuperación | \$5,860.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) [Costo unitario por copia simple \$1.00 UN PESO 00/100 M.N.] Las primeras 30 fojas son gratuitas. |
| Especificaciones de Pago | Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

| | |
|--|---|
| | el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. |
| Plazo para Reproducir la Información | Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información. |
| Plazo para disponer de la Información | Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento Aplicable | De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y Acuerdo INE-CI001/2015. |

Ahora bien, el PH se apegó a la respuesta proporcionada por la UTF, sin realizar expresamente declaratoria o clasificación de la información, lo cual derivará en el exhorto correspondiente.

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PH al remitir su respuesta, omite clasificar de manera expresa la **confidencialidad** de parte información solicitada; únicamente manifestó apegarse a lo que contestó la UTF.

Por lo anterior, se **exhorta** al PH, a efecto de realizar las declaratorias de inexistencia y clasificaciones de la información respecto de la información con la que cuentan, sin apegarse a lo señalado por otro PP u OR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 29, 30, 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición la información **pública** señalada por la UTF, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de las información proporcionada bajo el principio de máxima publicidad por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada bajo el principio de máxima publicidad por la UTF, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** al PH, a efecto de realizar las declaratorias de inexistencia y clasificaciones de la información respecto de la información con la que cuenten, sin apearse a lo señalado por otro PP u OR, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VII** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI455/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico, al PP por oficio y a la solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información